

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ENERO 15 DE 2020

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE TUTELA, RADICADA
CON EL N° 05000 22 13 000 2020 00136 00**

DATOS ADJUNTOS: sentencia en pdf;

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA POR AVISO: A los señores María, Jesús María, Felisa, Mariana Emilia todos ellos Restrepo; María Calixta Mejía; los herederos determinados de Gabriel de Jesús Muriel: Diego Alberto y Francisco Restrepo Madrid, Jesús Antonio y Bernarda Restrepo Muriel, además de los herederos indeterminados de Gabriel de Jesús Muriel. Los herederos determinados de Helibardo Restrepo Muriel: Olga Liliana, José Alberto, Fabiola del Socorro, Julia María, Oscar Darío, Luz Marina, Libardo Fabián, Gloria Stella, María Elena Restrepo Tirado y los herederos indeterminados de Helibardo Restrepo Muriel. Además, de los herederos indeterminados y determinados de Juan de Jesús García Restrepo: Juan Carlos, Luz Elena, Hernando Alberto, Gustavo Adolfo García Correa. Los herederos indeterminados de: Gustavo de Jesús García Cano, Lucila Rosa García Restrepo. Juan Bernardo, Ángela María, Gustavo Adolfo, Gloria Amparo García Cortes. Los herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo, los herederos indeterminados y los determinados de María Margarita García Restrepo: Sergio de Jesús García y los herederos indeterminados de María Gabriela García Restrepo.

Fecha: enero 15 de 2021

Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 292 del C. G del P., a través del presente le notifico El fallo de la tutela proferido por la Sala Civil Familia, cuya sentencia adjunto. Se fija en la puerta de entrada del Juzgado hoy viernes 15 de enero de 2021.

Cordialmente,

A handwritten signature in brown ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SORAYA MARÍA LONDOÑO
Secretaria

Desfijado hoy 21 de enero de 2021

A handwritten signature in brown ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SORAYA MARÍA LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de enero de dos mil veintiuno

Proceso : Acción de Tutela.
Asunto : Tutela Primera Instancia
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Sentencia : 001
Accionante : Angela María García Cortés y otros
Accionado : Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia
Radicado : 050002213000 2020 00136 00
Consecutivo Sría. : 0136-2020
Radicado Interno : 037-2020

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a dictar sentencia de **primera instancia** en la presente acción de tutela instaurada por Angela María, Gloria Amparo, Gustavo Adolfo y Juan Bernardo García Cortés; Luz Elena, Juan Carlos, Hernando Alberto García Correa; Castor José Monsalve García en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, en donde además se vinculó al señor Carlos Mario Uribe Muñoz y al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia; a María, Jesús María, Felisa, Mariana Emilia todos ellos Restrepo; Maria Calixta Mejía; los herederos determinados de Gabriel de Jesús Muriel: Diego Alberto y Francisco Restrepo Madrid, Jesús Antonio y Bernarda Restrepo Muriel, además de los herederos indeterminados de Gabriel de Jesús Muriel. Los herederos determinados de Helibardo Restrepo Muriel: Olga Liliana, José Alberto, Fabiola del Socorro, Julia María, Oscar Darío, Luz Marina, Libardo Fabian, Gloria Stella, Maria Elena Restrepo Tirado y los herederos indeterminados de Helibardo Restrepo Muriel;

a los herederos indeterminados y determinados de Juan de Jesús García Restrepo: Juan Carlos, Luz Elena, Hernando Alberto, Gustavo Adolfo García Correa. Los herederos indeterminados de: Gustavo de Jesús García Cano, Lucila Rosa García Restrepo. Juan Bernardo, Angela María, Gustavo Adolfo, Gloria Amparo García Cortes. Los herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo, los herederos indeterminados y los determinados de María Margarita García Restrepo: Sergio de Jesús García y los herederos indeterminados de María Gabriela García Restrepo.

Igualmente a **todas las personas que figuran como partes e intervinientes** dentro de los procesos con radicados 2014-00034 tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia y Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí y del proceso con radicado 2005-00087 conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Manifestó el accionante que sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia, el señor Ángel Gabriel García Restrepo inició proceso divisorio por venta, proceso en el cual se decretó la división en la forma pedida mediante auto del 19 de octubre de 1987.

2. Adujo que la señora Inés Muñoz de Uribe, madre del señor Carlos Mario Uribe Muñoz inició un proceso de pertenencia del inmueble, tramitada ante el Juzgado Civil del Circuito de dicho municipio, en contra de los señores Ángel Gabriel, Bernardo de Jesús, Juan de Jesús, Lucila Rosa, Margarita, María o Marta Gabriela García Restrepo, María Calixta Mejía, Bernarda, Gabriel de Jesús, Jesús Antonio y Libardo Restrepo Muriel, Felisa, Jesús María, María, Mariana Emilia o Marina Emilia Restrepo R. y demás personas indeterminadas.

3. Señaló que el 5 de mayo de 2005, el señor Carlos Mario Uribe Muñoz instauró ante el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, demanda de pertenencia en contra de María

Eliodora Restrepo viuda de Uribe, Felisa, Mariana, Emilia y Jesús María Restrepo, Lucila Rosa, María Margarita, Marta Gabriela, Juan de Jesús, Bernardo de Jesús y Ángel Gabriel García Restrepo, María Bernarda, Jesús Antonio, Gabriel de Jesús y Libardo Restrepo Muriel y demás herederos determinados e indeterminados de los mencionados, tramitado bajo el radicado 2005-00087. Con dicha demanda, se pretendió la declaración de un área total de 7.800 m² y, un área construida de 100,90m² del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-3394 de la Oficina de Registro de Fredonia.

4. El proceso de pertenencia terminó por desistimiento tácito, decisión confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

5. Transcurrido un año, nueve meses y catorce días, el señor Carlos Mario Uribe Muñoz instauró demanda de titulación especial, bajo los lineamientos de la ley 1561 de 2012, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia.

6. Dicha demanda fue dirigida de manera inicial en contra de: María, Jesús María, Felisa, Mariana Emilia Restrepo R, María Calixta Mejia; los herederos determinados e indeterminados de Gabriel Restrepo Muriel, señores Diego Alberto y Francisco Restrepo Madrid, Jesús Antonio y Bernarda Restrepo Muriel; los herederos indeterminados y los determinados de Helibardo Restrepo Muriel; señores Olga Liliana, José Alberto, Fabiola del Socorro, Julia María, Oscar Darío, Luz Marina, Libardo Fabián, Gloria Stella y María Elena Restrepo Tirado; los herederos indeterminados y determinados del señor Juan de Jesús García Restrepo, señores Juan Carlos, Luz Elena, Hernando Alberto y Gustavo Adolfo García Correa, los herederos indeterminados del señor Gustavo de Jesús García Cano; los herederos indeterminados de la señora Lucila Rosa García Restrepo, Juan Bernardo, Ángela María, Gustavo Adolfo y Gloria Amparo García Cortés, los herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo, los herederos indeterminados y los determinados de María Margarita García Restrepo, Sergio de Jesús García; y en contra de los herederos indeterminados de María Gabriela García Restrepo

7. A través de auto del 9 de septiembre de 2016 se admitió la reforma de la demanda, en la cual no se incluyó como demandada a la señora Beatriz del Socorro García, hermana del fallecido Sergio García. Tampoco en contra de la señora Lucila Rosa García Restrepo, por lo que no se hicieron parte del proceso.

8. Los linderos y cabida del inmueble objeto de la demanda de titulación especial *"son totalmente diferentes a la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio, presentada en el Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Fredonia (...)"* (Pág. 4 archivo digitalizado).

9. Manifestó el actor que *"no existe en la demanda inicial de Titulación Especial, ni en la Reforma de la Demanda, realizada por el accionante, que haya una escritura pública y mucho menos, un documento oficial, en donde se demuestre, que los linderos y la cabida del bien inmueble pretendido por el demandante señor Carlos Mario Uribe Muñoz, se hayan modificado, aclarado y actualizado mediante escritura pública, los cuales se encuentran vigentes desde el año 1910, y que de acuerdo a la ley, se haya hecho esa inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, pues el demandante solo se limitó a describir en la demanda, unos linderos y una cabida, de acuerdo a su arbitrio y capricho personal, sin ninguna razón legal para ello"* (Pág. 5 archivo digitalizado).

10. Se profirió sentencia de primera instancia el 26 de noviembre de 2019, en contra de los intereses de los accionantes, confirmada por la segunda instancia.

11. Luego de la reforma de la demanda y de la notificación que se le hiciera al curador ad litem, último en hacerlo, contaba el sentenciador con el término de seis meses para proferir la decisión, lo que no hizo, perdiendo de esa manera la competencia para conocer del asunto, desde el 9 de noviembre de 2017.

12. Indicaron que el señor Carlos Mario Uribe Muñoz a través del proceso de saneamiento de la titulación, pretendió que se le otorgara el mismo bien inmueble que solicitó a través del proceso de pertenencia, terminado por desistimiento tácito, existiendo por tanto identidad de partes, de objeto y de causa.

13. Adujeron que en el proceso adelantado conforme con la Ley 1561 de 2012, se decidieron pretensiones de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pese a que se trata de dos asuntos diversos y regulados bajo trámites disímiles, extralimitándose en la decisión proferida.

14. Señalaron que el señor Carlos Mario Uribe Muñoz se ha apropiado de manera violenta del predio, debiendo solicitar la intervención de los agentes policiales para que peritos designados evalúen el predio.

LA PETICIÓN

Solicitaron la protección de sus derechos fundamentales. Como consecuencia, que se declare que el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Venecia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí profirieron sentencia ultra y extra petita y sin competencia para ello. En razón de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. Mediante proveído del 11 de diciembre del año en curso se admitió la solicitud de tutela. En ella se dispuso, vincular esta actuación al señor Carlos Mario Uribe Muñoz y al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia; a María, Jesús María, Felisa, Mariana Emilia todos ellos Restrepo; Maria Calixta Mejía; los herederos determinados de Gabriel de Jesús Muriel: Diego Alberto y Francisco Restrepo Madrid, Jesús Antonio y Bernarda Restrepo Muriel, además de los herederos indeterminados de Gabriel de Jesús Muriel. Los herederos determinados de Helibardo Restrepo Muriel: Olga Liliana, José Alberto, Fabiola del Socorro, Julia María, Oscar Darío, Luz Marina, Libardo Fabian, Gloria Stella, Maria Elena Restrepo Tirado y los herederos indeterminados de Helibardo Restrepo Muriel.

Además, de los herederos indeterminados y determinados de Juan de Jesús García Restrepo: Juan Carlos, Luz Elena, Hernando Alberto, Gustavo Adolfo García Correa. Los herederos indeterminados de: Gustavo de Jesús

García Cano, Lucila Rosa García Restrepo. Juan Bernardo, Angela María, Gustavo Adolfo, Gloria Amparo García Cortes. Los herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo, los herederos indeterminados y los determinados de María Margarita García Restrepo: Sergio de Jesús García y los herederos indeterminados de María Gabriela García Restrepo.

Igualmente a todas las personas que figuran como partes e intervinientes dentro de los procesos con radicados 2014-00034 tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia y Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí y del proceso con radicado 2005-00087 conocido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia contestó la acción de tutela. Indicó que conforme con lo analizado en sentencia C 443 de 2019 por la Corte Constitucional, no podía considerarse que la pérdida de competencia y la consecuente declaratoria de nulidad señalada por el artículo 121 del Código General del Proceso operaran de pleno derecho. Explicó que, al no haberse presentado ninguna solicitud de nulidad dentro del proceso, no puede usarse la acción de tutela para revivir un trámite legalmente finiquitado.

3. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, remitió algunas piezas procesales del proceso de titulación de la posesión, sin pronunciarse sobre las pretensiones invocadas.

4. El señor Carlos Mario Uribe, vinculado a la presente acción constitucional, dijo haber vivido en la propiedad toda su vida, porque sus padres se la compraron a sus abuelos, cuando era un niño, empero, no se hicieron los trámites correspondientes para formalizar la compraventa, por lo que debió acudir a la jurisdicción para que se decidiera el derecho de propietario de sus progenitores.

Indicó que los accionantes vivieron hacía más de 30 años en el predio, empero luego de ese tiempo, no ejercieron ningún acto como propietarios.

Explicó que su madre inició proceso de prescripción adquisitiva del inmueble, sin que hubiera podido terminarla. Dijo que luego del fallecimiento de ella, continuó viviendo en el predio con su padre. Después, intentó de nuevo otra demanda de prescripción adquisitiva de dominio, finalizada por desistimiento tácito. Luego de esperar el término de 6 meses, volvió a presentar otra demanda ante el Juez de Venecia.

Indicó que cuatro de los accionantes, lo demandaron en proceso reivindicatorio, el cual no salió avante, al demostrarse la posesión que ejercía desde antaño.

Dijo que luego de adelantarse el proceso de manera adecuada, de practicarse todas las pruebas solicitadas por las partes, se profirió sentencia a su favor, sin que los accionantes sostuvieran que el Juez de Venecia, no era el que tenía que resolver del asunto.

Manifestó que dentro del proceso se demostró que los linderos del inmueble, consignados en el libelo, son lo que corresponden al predio, empero, los colindantes no son los mismos de hace 100 años, por lo que, con la demanda, se actualizaron, como era el deber.

Adicionó la respuesta indicando que el señor Ángel Gabriel García Restrepo no había sido demandado dentro del proceso de titulación de la posesión, careciendo de legitimación en la causa para intervenir dentro de la presente acción constitucional.

Indicó que los accionantes no manifestaron en qué consistían los errores endilgados en el proceso, sin que exista vulneración alguna de los derechos de los intervinientes en el proceso de titulación de la posesión.

Explicó que pese a que, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio iniciado anteriormente, se declaró el desistimiento tácito, esa situación no impedía la presentación de uno nuevo, tal como lo regula el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, alegó que no era factible predicar la existencia de la cosa juzgada.

Manifestó que no fueron demandados ni la señora Beatriz Socorro García, José Monsalve García, en tanto que desconocían la existencia de ellos, empero, aquellos fueron representados por curador ad litem, al vincularse como herederos indeterminados de Sergio García y de Lucila Rosa García Restrepo.

Adujo que por analogía, al aplicar lo contenido en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 se debía tener en cuenta lo analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, en la que se indicó de manera clara que la pérdida de competencia, no opera de forma automática. Al no haberse alegado la causal de nulidad dentro del proceso, no puede pretenderse ahora, desconocer la sentencia proferida. Pese a lo anterior, sostuvo que luego de la reforma de la demanda, la última notificación se realizó el 13 de noviembre de 2018, profiriéndose sentencia el 26 de noviembre de 2019, por lo que, al descontarse la vacancia judicial, el pleito fue resuelto dentro del término respectivo.

Finalizó indicando que, no podían los accionantes pretender desconocer la vocación residual de la acción constitucional, para pretender desconocer una sentencia emitida bajo los lineamientos legales.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. La acción de tutela está expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos mecanismos, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De los derechos cuya violación se afirma en el sub iúdice. En el *sub examine*, el quejoso invoca

principalmente la vulneración del derecho al debido que fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1º y 2º de la citada Carta.

En términos bastantes simples, el debido proceso, es el proceso que se debe. Y el proceso que se debe, es el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción; para cada reclamación, petición, efectivización o satisfacción de cada derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley – que es de orden público, por tanto, indisponible por las partes – un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso. Ese procedimiento es el total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida. No es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales – por supuesto por las partes y por el juez – dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso, el cual ha sido definido como derecho constitucional fundamental.

Ese debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregona su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “proceso jurisdiccional”, y para los que tan solo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran al debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente. Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

3. La tutela constitucional contra providencias judiciales. Resulta necesario reconocer la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos de decisión; razón por la cual se establecieron los recursos adecuados para restablecer el orden legal en el proceso. Pero hay eventos en los que no es posible la corrección de tales desafueros por estos mecanismos; y, sin embargo, es patente que se ha conculcado el derecho constitucional fundamental al debido proceso por hallarse configurada la que antes fue denominada "vía de hecho", y ahora "causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales".

La Corte Constitucional¹ ha insistido: "*De manera, pues, que **no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por***

¹ Corte Constitucional. T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho” (Negrillas extra texto).

Se exige para su procedencia, el cumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad, las cuales, en razón de la naturaleza de la decisión atacada son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito *sine qua non* de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor²; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”³ (Negrillas extra texto).

Sólo si concurren las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, hay cabida para penetrar en el examen de las causales específicas, que han sido también definidas por ese mismo Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

² “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, **no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–** es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería. (Negrillas de este Juzgado).

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 813 del 4 de octubre de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería.

- i) *“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido⁴.*
- ii) *Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido⁵.*
- iii) *Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁶.*
- iv) *Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁷.*
- v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia⁸.*
- vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones*

⁴ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias [T-260/99](#), [T-814/99](#), [T-784/00](#), [T-1334/01](#), [SU.159/02](#), [T-405/02](#), [T-408/02](#), [T-546/02](#), [T-868/02](#), [T-901/02](#), T - 008 de 1998, T - 567 de 1998, T - 654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras.

⁵ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: [T-260/99](#), [T-488/99](#), [T-814/99](#), [T-408/02](#), [T-550/02](#), [T-054/03](#)

⁶ Al respecto, las sentencias [SU.014/01](#), [T-407/01](#), [T-759/01](#), [T-1180/01](#), [T-349/02](#), [T-852/02](#), [T-705/02](#)

⁷ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: [T-260/99](#), [T-814/99](#), [T-784/00](#), [T-1334/01](#), [SU.159/02](#), [T-405/02](#), [T-408/02](#), [T-546/02](#), [T-868/02](#), [T-901/02](#)

⁸ En la sentencia T - 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T - 949 de 2003.

*protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*⁹

Es necesario precisar que estas causales de procedibilidad tienen un carácter excepcional, que no suplanta la carga de acudir a las vías judiciales ordinarias, cuando están a la mano del presunto perjudicado¹⁰

En definitiva, cuando no se configura una de las causales que se acaban de relacionar, **el juez constitucional no puede tocar de ninguna manera las decisiones o actuaciones realizadas por el juez dentro de un proceso jurisdiccional.**

4. El caso concreto. De la petición de los accionantes, se colige diáfana y claramente que lo pretendido con esta acción de tutela es que se ordene a los Juzgados accionados declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso adelantado por el señor Carlos Mario Uribe en el proceso con radicado 2014 00034 tramitado ante dichos juzgados, principalmente, porque los funcionarios carecían de competencia para emitir las decisiones respectivas, al llevarse a cabo un procedimiento inadecuado y al configurarse la cosa juzgada.

Para tal propósito, es necesario, entonces, comenzar por examinar si se hallan cumplidas las denominadas causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela.

En primer lugar, el asunto que ha dado pie a la demanda de tutela reviste relevancia constitucional; pues, de ser ciertos los reparos formulados, conllevarían la vulneración al derecho fundamental del debido proceso de los accionantes. En segundo término, también está cumplido el requisito de la inmediatez, puesto que, la decisión última emitida dentro del proceso, de la cual se duelen los accionantes, fue proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí el pasado 13 de octubre. Empero no se aprecia el requisito de subsidiariedad, por lo que delantadamente se manifiesta que se denegará el amparo pretendido.

⁹ Sentencias T - 522 de 2001 y T - 462 de 2003.

¹⁰ T-1237 de 9 de diciembre de 2004. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En el proceso adelantado por el señor Calos Mario Uribe Muñoz se aprecia lo que sigue:

(i) Presentó el precitado demanda para la titulación de la posesión del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 010-3394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia, actuando para la sucesión de sus progenitores. Solicitó que se surtiera el trámite bajo los preceptos establecidos en la Ley 1561 de 2012.

Se dijo en la demanda que el inmueble tenía un área total de 8.501 m² y, se actualizaron las colindancias. Aseguró el demandante que, junto con su familia ejercía la posesión desde hacía más de 35 años, habiendo ingresado al predio por compra que hizo la señora Inés Muñoz de Uribe -su madre- a María Heliadora Restrepo. Con fundamento en ello, solicitó que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio del predio.

La demanda fue dirigida inicialmente en contra de Jesús María Restrepo R., María Restrepo R., Felisa Restrepo R., Mariana Emilia Restrepo R., María Calixta Mejía, Juan De Jesus García Restrepo, Martha Gabriela García Restrepo, Maria Margarita Garcia Restrepo, Bernarda Restrepo Muriel, Jesús Antonio Restrepo Muriel, Gabriel De Jesús Restrepo Muriel, Libardo Restrepo Muriel, Juan Bernardo García Cortés, Angela María García Cortés, Gustavo Adolfo García Cortés, Gloria Amparo García Cortés, y contra los herederos indeterminados de Bernardo García Restrepo y los herederos indeterminados de Lucila Rosa García Restrepo.

(ii) Mediante auto del 1 de abril de 2014, previo a la admisión de la demanda, se ordenó librar los oficios a las entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

(iii) A través de providencia del 23 de octubre de 2014 se decretó la suspensión del proceso, aduciendo que la decisión que pudiera adoptarse dentro del trámite, estaba sujeta al proceso reivindicatorio con radicado 2013 00069 que se había adelantado por algunos de los demandados sobre el mismo predio (Fl. 90 C.1). Dicha decisión fue cuestionada por el togado del demandante. Al considerarse

que la inconformidad fue presentado por fuera del término, se mantuvo la suspensión del proceso (Fl. 119 *ibidem*).

(iv) El proceso fue reanudado a través de auto del 22 de julio de 2015 (Fl. 123 C.1) y, mediante providencia del 9 de marzo de 2016, fue admitido. Se ordenó su trámite bajo los lineamientos contemplados por la ley 1561 de 2012 (Fl. 138 *ib.*).

En el auto admisorio se indicó que la demanda se presentaba en contra de María Restrepo R., Jesús María Restrepo R., Felisa Restrepo R., Mariana Emilia Restrepo R., María Calixta Mejía, Gabriel De J. Restrepo Muriel, Jesús Antonio Restrepo Muriel, Bernarda Restrepo Muriel; herederos indeterminados De Libardo o Helibardo Restrepo Muriel; herederos determinados de Libardo O Helibardo Restrepo Muriel, siendo ellos: Olga Liliana Restrepo Tirado, José Alberto Restrepo Tirado, Fabiola Del Socorro Restrepo Tirado, Julia María Restrepo Tirado, Oscar Darío Restrepo Tirado, Luz Marina Restrepo Tirado Libardo Fabián Restrepo Tirado. Gloria Stella Restrepo Tirado y María Elena Restrepo Tirado: Herederos Indeterminados de Juan de Jesús García Restrepo, herederos determinados de Juan de Jesús García Restrepo, siendo ellos: Juan Carlos García Correa Luz Elena García Correa, Hernando Alberto García Correa Gustavo Adolfo García Correa; herederos indeterminados de Gustavo de Jesús García Cano: herederos indeterminados de Lucila Rosa García Restrepo, Juan Bernardo García Cortes, Ángela María García Cortés, Gustavo Adolfo García Cortés Gloria Amparo García Cortés, herederos indeterminados de Bernardo de J. García Restrepo, herederos indeterminados de María Margarita García Restrepo, heredero determinado de María Margarita García Restrepo, señor Sergio De Jesús García: Herederos Indeterminados De María Gabriela García Restrepo y, en contra de personas indeterminadas.

(v) Luego de surtidas las diligencias de notificación, la señora Gloria Amparo García Cortes contestó la demanda (Fls. 186 a 192 C.1), oponiéndose a las pretensiones. Alegó que la posesión ejercitada por el señor Carlos Mario Uribe, era de manera violenta. Manifestó que de manera previa se había presentado demanda para la prescripción adquisitiva la cual había terminado por desistimiento tácito, impidiendo

la presentación de la nueva demanda y, no se habían especificado de manera clara los linderos del bien.

Con similares argumentos, contestaron la demanda Gustavo Adolfo, Juan Carlos, Luz Elena y Hernando Alberto García Correa; Gustavo Adolfo, Juan Bernardo y Ángela María García Cortés. Además, Castor José Monsalve García (Fl. 229 C.1) y Sergio de Jesús García (Fl. 277 *ib*).

(vi) Presentó el demandante reforma de la demanda, incluyendo nuevos demandados, la cual fue aceptada mediante auto del 9 de septiembre de 2016 (Fl. 334 C.1).

(vii) Los herederos indeterminados y las personas que fueron notificadas a través de emplazamiento, fueron representadas por curador ad litem, quien contestó la demanda (Fls. 369 a 374 y 477 a 485 C.1).

(viii) Solicitó uno de los apoderados de la parte demandada la pérdida de competencia del funcionario judicial, conforme con lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso (Fl. 441 C.1).

Mediante auto del 26 de julio de 2018, además de resolverse varios incidentes de nulidad interpuestos y otros asuntos, se abstuvo el Despacho de pronunciarse sobre la falta de competencia, en tanto que aún no había finalizado la etapa de notificaciones, porque, en dicha providencia, se ordenó la integración del litisconsorcio por pasiva con los herederos de Helibardo y Gabriel de Jesús Restrepo Muriel.

(ix) A través de auto del 27 de agosto de 2019 (Fl. 505 C.1) se citaron las partes a la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Luego de adelantadas, el 26 de noviembre de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se acogieron las pretensiones de la demanda.

(x) Los codemandados Gustavo Adolfo, Luz Elena, Hernando Alberto y Juan Carlos García Correa y, Sergio García, presentaron recurso de apelación. Alegaron que el demandante había reformado en dos ocasiones la demanda. Alegaron que el registro de la compraventa por la cual

supuestamente ingresó el demandante al inmueble había sido anulada por la Oficina de Registro respectiva y que, los linderos del predio no coincidían y que habían sido confundidos con los del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 010-001318. Asimismo, se quejaron que el proceso de saneamiento de la titulación, no era el adecuado para pretender la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Por su parte el apoderado de Gustavo Adolfo, Juan Bernardo, Angela María y Gloria Amparo García Cortes, también apeló la sentencia emitida, alegando que no existía congruencia entre lo pretendido y lo decidido, en tanto que lo solicitado fue la prescripción adquisitiva de dominio y no la titulación de una falsa tradición, además, que se habían acogido las pretensiones en favor de Carlos Mario Uribe y no de la sucesión de sus progenitores.

Sostuvo que no se habían valorado las pruebas de manera adecuada, en tanto que, se demostró que la posesión inició de manera violenta. Manifestó, además, la inexistencia de un avalúo del predio como lo exigía la ley 1561 de 2012. Sostuvo que en virtud de la declaratoria de desistimiento tácito, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada.

(xi) A través de sentencia del 13 de octubre de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí confirmó la decisión de primera instancia.

Para decidir así consideró que en la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso se debatieron varios presupuestos que podían generar eventuales nulidades, sin que se hubiera presentado recurso alguno por las partes. Indicó que no se podía declarar nulo el proceso por el trámite dado, en tanto que aquel tenía por objeto la obtención de la titulación de la posesión material del inmueble, lo que se dejó claro en la audiencia inicial que fue celebrada. Consideró que no había existido dos reformas a la demanda, como lo indicó uno de los apoderados, sino que lo presentado fue una solicitud de integración debida del contradictorio y la que se efectuó, se

hizo tal como lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso.

Además, señaló respecto a los reparos de la falta de identidad del bien, específicamente en lo atinente a los linderos, que los mismos habían sido actualizados en cumplimiento de lo establecido por el artículo 83 del Código General del Proceso y que, para delimitar el área se tuvo en cuenta los datos del plano expedido por el Director de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia, el dictamen pericial practicado y la inspección judicial que se efectuó. Con dichos medios probatorios, se advirtió la correspondencia del bien pretendido y el poseído.

Manifestó que desde la demanda y en la fijación del litigio que se llevó a cabo en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se aclaró que lo pretendido era la titulación de la posesión material y no el saneamiento de una falsa tradición, por lo que la sentencia emitida era congruente. Se dijo además, que la parte demandada no logró demostrar la violencia en la posesión.

Adicionalmente se consideró que, haber presentado de manera previa un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, terminado por desistimiento tácito, no impedía la presentación de otro proceso con la misma finalidad.

Luego de considerar que se cumplían los presupuestos establecidos en la Ley 1561 de 2012 para declarar la titulación de la propiedad, confirmó la sentencia de primera instancia, adicionando a ella, los linderos actualizados del predio.

(xii) De todo el recuento procesal que se realizó, se aprecia que dentro del proceso, sólo en una ocasión y de manera extemporánea se alegó la nulidad al superarse el término de la instancia y que, todos los reparos que se hacen en la presente acción constitucional fueron resueltos en las instancias de manera razonable por los funcionarios judiciales.

Se advierte de manera clara que, en la audiencia inicial, al efectuarse el control de legalidad, las partes

pusieron de presente varias situaciones que podían constituir nulidades. El Juez se pronunció sobre cada una de ellas, sin que se hubiera presentado recurso alguno de las decisiones proferidas al respecto.

En dicha audiencia además, el apoderado de la parte demandante, precisó el objeto de la demanda, aduciendo que lo pretendido era "*titular la posesión*" (A partir del récord 4.06.40). Manifestó el togado, que, pese a que se había narrado en uno de los hechos de la demanda que había existido un negocio jurídico celebrado por la madre del demandante, aquel, se había consignado para demostrar la manera como ingresaron al predio, siendo enfático en que lo pretendido era la titulación de la posesión ejercida por más de 30 años, a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, solicitando relevar la prueba de dicho negocio jurídico.

El Despacho de manera clara fijó el litigio aduciendo que la pretensión era titular la posesión (A partir de récord 4´11.00), frente a dicha declaración, ninguna de la partes presentó inconformidad.

Claramente se advierte que al interior del proceso, la pretensión fue señalada desde la presentación de la demanda y, al fijarse el litigio se mantuvo aquella, sin que existiera alguna manifestación de inconformidad por las partes, al respecto.

De otro lado, el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 establece que en el proceso, salvo interrupción o suspensión por causa legal, la sentencia de primera instancia debe proferirse en un lapso que no puede superar los seis meses -prorrogables- a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y, que el término para proveer la segunda instancia es de tres meses, so pena de pérdida automática de la competencia y nulidad de pleno derecho de lo actuado luego de configurada aquella.

Dicha disposición es de similar contenido al artículo 121 del Código General del Proceso, en el cual se establece igualmente un término para decidir la primera y segunda instancia y, las consecuencias de su incumplimiento, en los

procesos regulados por dicha normatividad, como se pasa a ver:

Artículo 121 CGP	Artículo 23 Ley 1561 de 2012
<p>Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.</p> <p>Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.</p> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.</p> <p>Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.</p> <p>Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia</p>	<p>Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.</p> <p>Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.</p> <p>Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.</p> <p>Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.</p> <p>Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.</p>

<p>respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.</p> <p>Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.</p> <p>Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.</p> <p>El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.</p>	<p>Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.</p> <p>El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.</p>
---	--

Como se advirtió, dichos preceptos, guardan una similitud estrecha, en tanto ambos establecen el término en el cual debe decidirse cada una de las instancias, la posibilidad de prorrogar aquel, la nulidad de pleno derecho y la pérdida de competencia que provoca actuar por fuera del término para decidir y, las consecuencias que ello apareja para el funcionario judicial.

Respecto a ese canon, se mantuvo una gran controversia relacionada con la pérdida de la competencia de manera automática, si se trataba de una nulidad de pleno derecho, si era o no saneable y, otras aristas que generaron un sinnúmero de pronunciamientos y conceptos disímiles entre los tratadistas, los magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y entre las otras Salas Decisorias de esa Corporación.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019 (M.P Luis Guillermo Guerrero

Pérez), declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso y, de manera condicionada declaró la executable del resto de dicho inciso y de los incisos segundo y octavo.

Adujo la Corte que si la nulidad de las actuaciones extemporáneas era automática, no se contribuía al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que por el contrario, esa situación se constituía en un obstáculo para aquel. Explicó que el precepto consagraba una medida que se oponía al régimen general de las nulidades procesales, que puede generar nuevamente la apertura asuntos decididos con anterioridad y el reparto de los procesos a un nuevo juez que tendría la prioridad para analizar los casos en que detentaba la competencia de manera originaria, por lo que esa norma -concluyó la Corporación- no cumplía con el efecto persuasivo con el que fue diseñada. De esta manera se indicó:

“En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa”.

Así mismo, señaló la Corte Constitucional que al no operar de pleno derecho la nulidad, las partes debían alegar la pérdida de competencia y la inminencia de la nulidad, antes de proferirse la sentencia, pudiéndose sanear tal como lo contempla el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, si se actúa dentro del trámite sin alegar su configuración. Aseguró que la nulidad quedaba sujeta a las previsiones de dicho artículo por lo que no podía ser alegada “*por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla*”, debiendo ser presentada antes de emitirse la sentencia y, entendiéndose “*saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente,*

y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa”.

Además de lo anterior, se consideró que dicho precepto implicaba un incentivo, conforme con el cual los operadores jurídicos debían respetar *“escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, de la cual depende su permanencia en la Rama Judicial. Sin embargo, las condiciones de base para que la norma pueda producir este efecto no solo se relacionan con la mayor o menor diligencia del juez como director de proceso, sino también con la organización y el funcionamiento del sistema judicial, particularmente con la oferta de servicios judiciales y con la carga de trabajo que se asigna a cada despacho, así como con la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando todos estos factores están dados, la disposición jurídica podría cumplir su cometido de apremiar a los jueces para que actúen con la mayor diligencia posible”.*

Señaló más adelante el máximo Tribunal:

“Además, entender que la sola expiración de los plazos legales de los procesos sin que estos hayan concluido con la expedición de la sentencia o mandamiento de pago correspondiente tenga un efecto directo en la calificación de desempeño de los funcionarios encargados de adelantar el trámite judicial, independientemente de que la tardanza sea atribuible a la negligencia del operador de justicia, configura una forma de responsabilidad objetiva, proscrita por la Carta Política”.

Con esos argumentos declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, *“en el entendido que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia”.*

Si bien el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 no fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, la aplicación de aquel debe estar sujeto a los mismos planteamientos analizados por la máxima Corporación, dada su similitud y finalidad común.

Así las cosas, tal y como se apreció, al no haberse alegado la nulidad del proceso, no puede servir ahora de argumento para derruir la sentencia proferida, en tanto que, si no se alegó al configurarse y, se actuó sin indicar nada al respecto, la misma se convalidó, sin que pueda usarse como una estrategia confrontar una decisión que resultó desfavorable a los intereses de los accionantes, como ahora se pretende hacer.

Tal como se evidenció en el recuento procesal que se hizo, las partes, luego de surtida la etapa de notificaciones judiciales, no alegaron la nulidad indicada. Si bien, adujeron varias situaciones como posibles irregularidades dentro del proceso, ninguna aludió a aquella. En atención de lo anterior, no puede servir la acción de tutela como mecanismo para evadir las actuaciones que debieron desplegarse dentro del proceso o para sanear las omisiones incurridas en aquel. Con todo lo anterior, se aprecia que los actores constitucionales dejaron pasar las oportunidades procesales para alegar la nulidad que ahora alegan, sin que pueda servir la acción constitucional como una instancia adicional o como una herramienta para remediar los olvidos o pretermisiones de ellos.

No puede admitirse que se acuda a la acción de tutela para suplantar al Juez ordinario; era la instancia el escenario dispuesto por el legislador para invocar la nulidad que ahora se alega, sin que pueda procurarse una decisión paralela por parte del Juez de tutela, para resolver sobre ella, luego de convalidada la misma.

Con todo lo que acaba de reseñarse, se advierte el evidente incumplimiento de la subsidiariedad como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela.

Tampoco puede usarse la acción constitucional para desconocer los argumentos razonables que fueron expuestos en las instancias, respecto a los linderos, la cosa juzgada la congruencia de la sentencia, ni la posesión violencia que alegaron los accionantes dentro del trámite, en la forma en que se decidieron. Se aprecia que todos esos tópicos fueron objeto de pronunciamiento y de valoración

por parte de los funcionarios judiciales, sin que se advierta una decisión irrazonable o ininteligible al respecto.

Se aprecia que los sentenciadores realizaron un análisis de la situación fáctica y de las pruebas allegadas al proceso según su razonable y admisible interpretación de los preceptos legales, que pese a no satisfacer los intereses del reclamante de tutela no trasgredieron sus derechos dentro del proceso. Además, tal como se observó en precedencia, la valoración probatoria que se hizo no es desafortada o arbitraria para calificarla como un acto violatorio del derecho al debido proceso. Cosa distinta es que la resolución cuestionada no favorezca los intereses de los accionantes, porque se acogieron las pretensiones y la decisión le resultó desfavorable.

Las discusiones y desacuerdos que recaigan sobre los resultados de la labor judicial y que por alguna razón lleguen a debatirse en un proceso de tutela, no pueden constituir materia del control jurisdiccional de aquel en la forma de un control entre instancias, como el que realiza un superior sobre la decisión del inferior para pronunciarse sobre la legalidad de la respectiva actuación, es decir, como si se tratara de una segunda o tercera instancia, dado que la emisión de un juicio valorativo que califique una actuación judicial como una vía de hecho requiere que en la misma sea evidenciable un vicio que contrarió ostensiblemente el ordenamiento jurídico, y ello no ocurre en este evento.

En tales condiciones, no se cumple con la exigencia de aquella causal genérica de procedibilidad de este tipo de acción contra providencias judiciales; pues, no hay duda de que la violación del debido proceso por desconocimiento de las garantías procesales, es asunto de relevancia constitucional; pero, el ordenamiento jurídico legal consagra instrumentos eficaces y suficientes para protegerlo, por la vía de los recursos ordinarios. En consecuencia, no se puede omitir la utilización de aquellos medios, para recurrir a la vía constitucional directa, de naturaleza subsidiaria y residual. **Esta falencia, impide entrar en el análisis de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela en el *sub-exámene*; pues, ella, *per se*, impone la declaratoria de**

improcedencia de la tutela constitucional directa reclamada.

Debe descartarse la viabilidad de conceder el amparo reclamado con fundamento en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, esto es, como mecanismo transitorio para evitar a la demandante un perjuicio irremediable y que, apreciado en concreto, el medio de defensa judicial de que dispone, resulte ineficaz, atendidas las circunstancias en que se encuentran el solicitante. En este caso, bien puede sostenerse que no es posible su configuración, puesto que no se aprecian los requisitos de necesidad, urgencia que le son intrínsecas.

4. Conclusión. No están satisfechos los presupuestos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues en el presente evento no se cumple con el requisito atinente a la subsidiariedad. Además no se avizora la presencia de un perjuicio con el carácter de irreparable, que haga procedente el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, no se puede acceder al amparo constitucional reclamado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declara improcedente el amparo constitucional reclamado por Angela María, Gloria Amparo, Gustavo Adolfo y Juan Bernardo García Cortés; Luz Elena, Juan Carlos, Hernando Alberto García Correa; Castor José Monsalve García en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, en donde se vincularon a otros.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados.

TERCERO: De manera inmediata y, en la forma más expedita, **devuélvase** el proceso con radicado 058614089001 2014 00034 00 al Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia.

CUARTO: En firme esta providencia **remítase** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, lo que se hará por la Secretaría de esta Sala conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11594.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 001.

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA